

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 649, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante PORVENIR SA, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra de LOGÍSTICA Y SERVICIOS CORPORATIVOS SAS, sustenta su petición en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, como es: requerimiento y liquidación judicial de aportes, así mismo que los requisitos exigidos por la UGPP fueron agotados con anterioridad a la constitución del título complejo pero que "no se aportaron por no haber solicitado nunca por otros despachos judiciales, lo cual constituye un retroceso en la administración de justicia y genera congestión en la gestión judicial.". Describe las gestiones realizadas por la demandante ante el deudor, e informa que se envió el respectivo cobro a la dirección aportada en el registro mercantil, citando normas alusivas al trámite del cobro. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término hay que hacer referencia a que no puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros la utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la

obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago. De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que la señala la ley.

En el presente caso, debe aplicarse además las normas relativas a cobro de aportes a la seguridad social, como son: el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2º del decreto 2633 de 1994, los cuales establecen la forma en que se crea el título ejecutivo y así se libro mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados aplicar los estándares que fije la UGPP., los cuales los describió en la resolución 444 de junio de 2013 subroga por la resolución 2082 de 2016.

Dispone el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que las administradoras del Sistema de la Protección Social estarán obligadas a dar cumplimiento a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social (UGPP), respecto de las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, definiendo la competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de los omisos e inexactos en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dejando la mora a cargo de las administradoras del sistema de la protección social siempre y cuando la UGPP no considere que debe adelantarlos directamente.

El párrafo 1º del ordenamiento en mención dispone: "Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados; para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.....".

La Resolución 444 de 2013, plantea plazos y acciones a cargo de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, siendo de obligatorio cumplimiento, pues El artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia faculta al Congreso como el organismo encargado para la expedición, reforma o derogación de la leyes, las cuales son dictadas siguiendo los trámites generales previstos en la Carta Política, atribución por la cual expide el 26 de diciembre de 2012, la Ley 1607 de 2012 que introduce reformas en materia tributaria y adiciona requisitos para el cobro ejecutivo de aportes en mora, norma que una vez agotados los controles de legalidad para su expedición cobra vigencia el 27 de diciembre del mismo año, condiciones que la hacen imperativa y de obligatorio cumplimiento.

La Ley y los criterios auxiliares de interpretación han determinado categóricamente que los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes deben estar fundados en el principio de legalidad, siendo este un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción, situación con la cual se considera que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

La Ley 1437 de 2011 define el principio de legalidad de los actos administrativos, así:

Artículo 88: Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Frente a este principio, las instrucciones contempladas en las Resoluciones proferidas por la UGPP, gozan de presunción de legalidad, dado que la competencia para la expedición del acto, tiene su fundamento en lo establecido en la Ley 1807 de 2012, y por ende su contenido es vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Conforme a ello, los argumentos del memorialista, no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con lo dispuesto en las resoluciones citadas, esto es: contactar al deudor después de la constitución del título ejecutivo, de tal forma que no puede la parte actora pretender que se suple tal requisito con los contactos que se intentaron con antelación a la constitución del mismo para configurar la validez del título complejo.

Ahora, la circunstancia de que no se le hubiere exigido tal requisito en otros Despachos judiciales, en manera alguna puede justificar la falta de acatamiento a la ley. Razones suficientes para que el Despacho se sostenga en el auto recurrido y conceda el recurso de apelación. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MILENA LORZA DE ARIAS VS. COLPENSIONES.

Rad: 2016-00304

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MILENA LORZA DE ARIAS VS. COLPENSIONES.

Rad: 2016-00304

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLPENSIONES

Primera Instancia...	\$ 2.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de.	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES PESOS MCTE. EN FAVOR DE LA DEMANTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE EVERGITO EUGENIO
ANGULO QUIÑONES VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2016-00356

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaria, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO.- Condenar en costas a la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EVERGITO EUGENIO
ANGULO QUIÑONES VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2016-00356

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandante

Primera Instancia...	\$ 300.000.00
Segunda Instancia	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. EN FAVOR DE COLPENSIONES.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE JOSE JAIRO HOYOS
CUATAS VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2017-00241

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas al demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AYDA DIAZ DE LOPEZ VS. COLPENSIONES.

Rad: 2017-00241

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo del demandante

Primera Instancia...	\$ 200.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. EN FAVOR DE COLPENSIONES.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE VILMA BEATRIZ PARRA
ESPADA VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2017-00294

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VILMA BEATRIZ PARRA
ESPADA VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2017-00294

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLPENSIONES

Primera Instancia...	\$ 5.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES PESOS MCTE. EN FAVOR DE LA DEMANTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AYDA DIAZ DE LOPEZ VS. COLPENSIONES.

Rad: 2017-00386

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaría

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AYDA DIAZ DE LOPEZ VS. COLPENSIONES.

Rad: 2017-00386

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandante

Primera Instancia...	\$ 200.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. EN FAVOR DE COLPENSIONES.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME HOLGUIN ZEA VS. COLPENSIONES.

SECRETARIA. DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sirvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONVOCAR, al proceso a las **EMPRESAS MUNICIPAL DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, atendiendo a lo ordenado por el H.T.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la notificación personal a la parte integrada, **EMPRESAS MUNICIPAL DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2º del C. G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte integrada como Litis, para que al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE GEOVANNA PASTRANA
CARDENAS VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.**

Rad: 2018-00012

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GEOVANNA PASTRANA
CARDENAS VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.**

Rad: 2018-00012

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., del 50%, para C/U del valor de las costas de primera instancia

Primera Instancia...	\$ 1.500.000.00
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A	\$ - 877.803.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 2.377.803.00

**SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES
PESOS MCTE. EN FAVOR DE LA DEMANTE.**

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDELINE ROCIO REYES
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.**

Rad: 2018-00315

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE MADELINE ROCIO REYES
VS. COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.**

Rad: 2018-00315

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., del 50%, para C/U del valor de las costas de primera instancia

Primera Instancia...	\$ 1.500.000.00
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A	\$ 877.803.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 2.377.803.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE. EN FAVOR DE LA DEMANTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARIA MOSQUERA DE CASTIBLANCO VS. COLPENSIONES.

Rad: 2018-00394

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE LUZ MARIA MOSQUERA DE CASTIBLANCO VS. COLPENSIONES.

Rad: 2018-00394

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandante

Primera Instancia...	\$ 200.000.00
Segunda Instancia	\$ 219.450.75
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 419.450.75

SON: CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS, CON SERTENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. EN FAVOR DE COLPENSIONES.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARGEMIRO ESCOBAR CABAL VS. COLPENSIONES.

Rad: 2016-00028

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE ARGEMIRO ESCOBAR CABAL VS. COLPENSIONES.

Rad: 2016-00028

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLPENSIONES

Primera Instancia...	\$ 4.500.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 4.500.000.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. EN FAVOR DEL DEMANTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO SAENZ
MOSCOSO VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2015-00525

SECRETARIA DICIEMBRE 15 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. - Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. - Condenar en costas a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMRA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO SAENZ
MOSCOSO VS. COLPENSIONES.**

Rad: 2015-00525

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada COLPENSIONES

Primera Instancia...	\$ 5.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. EN FAVOR DEL DEMANTE.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva, sírvase proveer

Secretaria

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se presenta demanda ejecutiva de BRAYAN ALEXANDER CHAPAL SUAZA en contra de la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SA, con base en un documento privado y el incumplimiento de la cláusula cuarta. RETEGARANTIA.- FONDO DE GARANTIA, por valor de \$16.709.175, junto los intereses legales y comerciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“ ...”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es el contrato número 2010033, correspondientes a las observaciones descritas en el contrato de obra LA MORELIA CENTRAL - EDIFICIOS D y E ETAPA II-B, al revisar el mismo tenemos que se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y conforme a la normatividad citada corresponde a esta jurisdicción conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad. De los documentos allegados como título materia de recaudo no se infiere ninguna de esas características, pues en algunos de ellos se describen cantidades de obra y materiales, como relleno y estuco de muros, pinturas entre otros.

En gracia de discusión es evidente que los documentos esgrimidos, no se desprende que reúnan las calidades de títulos ejecutivos por cuanto no son claros expresos, ni exigibles, en cuanto a la condición pactada referente a que el cobro de dicha suma estaba supeditado al cumplimiento de obligaciones que le competían al ejecutante, como son las descritas en las OBSERVACIONES del contrato no. 2010033, entre otras: comprobar pagos de salarios a sus trabajadores correspondientes al periodo solicitado, comprobantes de aportes al sistema de seguridad social integral correspondiente al periodo solicitado, paz y salvo por concepto de sanciones reclamaciones y/o investigaciones administrativas de tipo laboral, emitido por la inspección del trabajo, estableciéndose que sin la acreditación de tales condiciones no puede pagarse la suma pretendida, siendo entonces, parte inherente del título ejecutivo, debieron allegarse como parte integrante del título por ser naturaleza compleja

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un contrato, que establece unas condiciones para la devolución del dinero pretendido, unas actas de obra y entrega de obra, no hay ninguna acepción por parte del deudor.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Fabián Ricardo Ramírez García para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 00527 se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTOINTERLOCUTORIO

La parte demandante Raúl A. Madriñan, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de Aníbal Hurtado Solís, sustenta su petición en que la ley y la jurisprudencia determinan que el cobro de honorarios profesionales se hará por la vía ejecutiva, siendo título idóneo y, que en caso de que no se considere competente deberá remitirlo al juez correspondiente o adecuar el trámite. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término hay que hacer referencia a que no puede prescindirse de la aplicación de las normas procesales. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos. Igualmente se han establecido una serie de ordenamientos para garantizar el correcto funcionamiento del procedimiento, es así como estableció en el artículo 2 del CPL., que la jurisdicción laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“.....”

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, , cualquiera que sea la relación que los motive.”

De acuerdo a ello tenemos que los procesos para el cobro de honorarios profesionales tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en la normatividad citada, sin que sea dable adelantar cobro ejecutivo. Deberá el demandante atemperarse a las disposiciones anotadas para poder hacer efectivo

su derecho, sin que sea esta la vía procesal. De todos modos y en aras de evitar dilaciones, deberá la parte demandante adecuar el trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo citado, se revocará el auto en esa parte, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago

SEGUNDO.- INADMITIR, la presente demanda y se concede el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas, esto es, adecuando la demanda al proceso ordinario laboral.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 00500, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTOINTERLOCUTORIONo.

La parte demandante Porvenir, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra de Cabezas Salazar & cia S en C en liquidación, sustenta su petición en que el requerimiento fue enviado a la dirección que figura en el registro mercantil y que cumplieron con los estándares señalados por UGPP, que la ley solo exige que se aporte el título complejo, como es: requerimiento y liquidación judicial de aportes, así mismo que los requisitos exigidos por la UGPP fueron agotados con anterioridad a la constitución del título complejo pero que "no se aportaron por no haber solicitado nunca por otros despachos judiciales, lo cual constituye un retroceso en la administración de justicia y genera congestión n la gestión judicial.". Describe las gestiones realizadas por la demandante ante el deudor, como es requerimiento inicial del 16 de noviembre de 2018.. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término hay que hacer referencia a que no puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros la utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este ultimo articulo prevé que el juez

puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago. De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2º del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo y así se libro mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fije la UGPP., los cuales los describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron enunciados en el auto atacado.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada, además allega con su escrito de reposición documentos elaborados por la parte demandante sin que sean posteriores a la creación del documento, para reunir las condiciones determinadas por la UGPP. Le asiste razón al demandante en cuanto a la notificación pues es deber del comerciante actuar sus datos en el registro público, pero ello no subsana la anterior falencia, razones suficientes para que el Despacho se sostenga en el auto recurrido y conceda el recurso de apelación. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 0804 00, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTOINTERLOCUTORIO.

La parte demandante Fragiliano Riascos Caicedo, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega los intereses moratorios, como sustento de su petición cita providencias de las altas cortes donde indican la procedencia de los mismos para el pago de la mesada pensional. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, determina:

"Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago." (Resalta el Despacho).

Conforme a dicha preceptiva, el legislador regulo el pago de intereses en caso de mora en el pago de MESADAS PENSIONALES, no se hace referencia a ninguna otra circunstancia. En el presente evento se observa del título materia de recaudo que tiene su origen en una sentencia de condena por el reconocimiento de incrementos, los cuales están regulados en

el acurdo 049 de 1990 y no en ley 100 de 1993., tampoco hacen parte integral de la mesada pensional, ni tienen origen en ella por lo que no pueden tenerse comprendidos en la normatividad citada. Es por esta razón que el Despacho se sostiene en lo anotado en el auto atacado, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso radicación 2019 702, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

Ligia Amelia Vásquez Ceballos
Secretaria

Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante Salud Total entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del régimen Subsidiado S.A., presenta recurso de reposición del auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra del Consorcio Megaconstrucciones SAS, sustenta su petición en que se cumple con los presupuestos establecidos por la UGPP mediante la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, cita normas alusivas al caso concreto y en lo que respecta al auto atacado dice que la Resolución 2082 de 2016, indica que se debe proceder a realizar un aviso de incumplimiento el cual se efectuó el día 16 de noviembre de 2018, describiendo las gestiones realizadas por la demandante ante el deudor. Para resolver este Despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término hay que anotar que la ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo y coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago. De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que

señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2º del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo y así se libro mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradoras del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fije la UGPP., los cuales los describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron enunciados en el auto atacado.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues informa que se cumplió con los presupuestos enunciados en la Resolución 2082 de 2016, como es que se debe proceder a realizar un aviso de incumplimiento el cual se efectuó el día 16 de noviembre de 2018, sin que se evidencie de ninguna de las pruebas aportadas el documento mencionado, así como ningún otro del cual se infiera acatamiento a las comunicaciones posteriores que exige las resolución de la UGPP. Los otros argumentos, como es que es un título claro, expreso y exigible, no fueron cuestionados en el auto atacado, por lo que no se hará ningún pronunciamiento al respecto. Razones suficientes para que el Despacho se sostenga en el auto recurrido. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO.- conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,